



0029

Monterrey, Nuevo León, a *****de *****de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial ***** , que se inició en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **abuso sexual, corrupción de menores y equiparable a la violación**, en la que, por una parte, se dictó en su contra una **sentencia de condena**, por los primeros dos ilícitos, asimismo, se dictó **sentencia absolutoria** a su favor por lo que hace al tercero de los ilícitos mencionados.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciada *****
Asesor jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Asesores Jurídicos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	Licenciado *****
Ofendida	*****
Víctima	Menor de iniciales *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio testigos, peritos, fiscalía, asesorías jurídicas, y el suscrito juzgador estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II y sus modificatorios, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de ***** , *****y***** , acontecidos en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del*

Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral, mismo que se remitió a este Tribunal, se estableció como hecho materia de acusación, el siguiente:

Hechos descrito en primer escrito de acusación:

*“El día ***** de ***** del 2023, entre las ***** y ***** horas, la menor víctima de iniciales ***** de ***** años de edad, se encontraba dormida en su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** sector ***** en ***** Nuevo León, junto con su hermana ***** de ***** años de edad, en eso la víctima se despertó porque el señor ***** quien es su papá le tocó su glúteo por encima de su short y luego le tocó con su mano en su vagina por encima de su short como acariciándola, la víctima le quitó su mano y le preguntó qué paso, que quería, él no contestó, pero agarró de sus brazos a la víctima para que se levantara, la víctima le gritó a su hermana, quien no la escuchó porque estaba muy dormida, en eso el investigado la sacó del cuarto a la menor jalándola del brazo y la llevó a la sala donde la aventó a un sillón y le dijo “nomas cierra los ojos” por lo que la menor los cerro y luego sintió que él le quitó el short y calzón la acostó en el sillón boca arriba y le empezó a chupar con su boca en su vagina, en eso la menor abrió sus ojos y vio que él se fue a su cuarto pero enseguida regresó y traía su pene de fuera, ella tenía mucho miedo, él la acostó en el sillón boca arriba y la agarró de los brazos y se puso encima de ella como montado y puso su pene en su vagina, después él se quitó le levantó los brazos y la acostó de nuevo en el sillón y se puso encima de ella y de nuevo puso su pene en la vagina de la menor sintiendo en esta ocasión que le metió su pene en su vagina, ya que le dolió porque él se movía de atrás hacia adelante, ella le dijo que no, pero él no hizo caso y le tocó con una de sus manos sus senos por encima de su blusa, su hija lo aventó se fue al baño y cuando se limpió vio que el papel de rollo tenía poquita sangre, la víctima esperó un momento en el baño esperando a que el acusado se durmiera, pero en eso él abrió la puerta del baño y le dijo “chúpame la chiche” y se levantó su camisa, y la menor le chupó su seno ya que ella pensó que si no lo hacía él le iba pegar, luego él le dijo: “agárrame los huevos”, refiriéndose a sus testículos, pero su hija se negó, en eso tomó la mano izquierda de su hija y la iba poner en su pene, pero ella le dijo que no, y fue en ese momento que él le dijo que se fuera a dormir, después de un ratito él se quedó dormido y es cuando la menor aprovechó para salir del domicilio y se fue al puesto donde estaba vendiendo su mamá la ahora ofendida ***** a quien le platicó lo que le había hecho el acusado, le hablaron a una patrulla y ante el señalamiento de la víctima y ofendida procedieron a su detención”.*

Hechos descritos en segundo escrito de acusación:

*“...El día ***** de ***** del año 2023, en el domicilio de la calle ***** número ***** de la colonia ***** en ***** Nuevo León, después de las ***** horas, el imputado ***** le impuso cópula vaginal a su hija biológica, de iniciales ***** de ***** años, ocasionándole a la menor una herida con sangrado en la vagina en el área de la horquilla posterior.”*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064537627

CO000064537627

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Hechos que a criterio de la fiscalía son constitutivos de los delitos de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259 y 260 fracciones II, 260 Bis fracciones V, y VI, y 269 primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado; así como, el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II y 199 del Código Penal vigente en el Estado (en cuando al primer hecho); asimismo el delito de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por el numeral 267 en su primer supuesto, 266 segundo supuesto y 269 primer párrafo del código penal del estado de nuevo león del Código Penal vigente en el Estado (por lo que hace al segundo hecho).

Atribuyéndole al acusado ***** una participación como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron acuerdos probatorios.

Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de ***** , la perpetración de los tipos penal de ***** , ***** y *****

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; es decir, señaló que el ilícito de abuso sexual, previsto y sancionado por los artículos 259 y 260 fracciones II, 260 Bis fracciones V, y VI, y 269 primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado; corrupción de menores, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II y 199 del Código Penal vigente en el Estado, y equiparable a la violación, previsto y sancionado por el numeral 267 en su primer supuesto, 266 segundo supuesto y 269 primer párrafo del código penal del estado de nuevo león del Código Penal vigente en el Estado, cometidos en perjuicio de la víctima de iniciales *****

Asimismo, la **Representación Social** anunció que esos hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a ***** , motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, la **Asesora Jurídica de la Comisión Estatal de Víctimas y el asesor de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, fueron coincidentes al señalar en su alegato de cierre en señalar que con la prueba desahogada ha quedado demostrada la plena responsabilidad del señor ***** , solicitando una sentencia de condena.

En lado contrario, la **Defensa pública** del acusado ***** se reservó su alegato de apertura; en tanto que, en su alegato de cierre, solicitó sentencia

absolutoria por los delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores, planteando las bases y argumentos de su petición, en cuanto al delito de abuso sexual, solicitó se resolviera conforme a derecho.

Alegatos de las partes procesales que se tienen por reproducidos íntegramente, al no ser necesaria su transcripción, pues no existe precepto de la ley que obligue a ello, dado que sus manifestaciones obran dentro del toca penal en que se actúa y al momento de ser atendidos se establecerá su esencia; sirviendo como apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional; concluyendo que la Representación Social **probó parcialmente los hechos materia de acusación, así como, la existencia de los delitos de *******, **así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, más no así la existencia del delito de *******, **ni por ende la responsabilidad atribuida al acusado de referencia, en los términos que se precisaran a continuación.**

Pues para tal efecto, esto es, para sustentar su acusación en contra del acusado, la **Agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

La declaración de la víctima **menor de iniciales *******, quien dijo que actualmente cuenta con ***** años de edad, con fecha de nacimiento ***** de ***** del año *****; el nombre de su madre es *****; que la inicial de su segundo nombre es *****; primer apellido ***** y segundo apellido *****; y se encontraba acompañada de la licenciada *****; psicóloga de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes, para velar siempre por su salud, estado emoción e integridad durante el desarrollo de la audiencia, bajo ese contexto y atendiendo al interés superior del menor es que tiene que se le dio atención a sus necesidades primarias y su busco establecer un contacto que permitiera a la menor de edad expresarse de manera libre y con confianza ante este Tribunal. En lo conducente brinda claridad jurídica la observación de la siguiente tesis aislada, con número de registro digital 2019948, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO**



CO000064537627

CO000064537627

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Asimismo, indicó que tiene más hermanos de nombre ***** de ***** años, y ***** de ***** años; que conoce a ***** a virtud de que es su papá, y la última vez que lo vio fue el ***** de ***** del año 2023, en su casa ubicada en calle ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León; por lo que al mostrarle fotografía dijo que correspondía a su casa.

Continuó manifestando que el día que vio por última vez a su papá en su casa, también estaba su hermana ***** , mientras que, su mamá estaba vendiendo, yéndose aproximadamente a las 6:00 de la mañana; que no recuerda a qué hora se despertó, pero la despertó su papá, estando acostada con su hermana ***** , esto porque le tocó las piernas, la levantó, la llevó a la sala donde no había nadie, la colocó en el sillón, la sentó y le dijo que cerrara los ojos, por lo que, cerró los ojos y su papá la volvió a tocar en la parte del pecho; después la acostó, la dejó ahí y se fue al baño, pero antes de eso se acostó arriba de ella y le comenzó a agarrar la nalga, pero le dijo que le andaba del baño, fue al baño y cerró la puerta, y le dijo que se durmiera, pero no se durmió, y cuando se limpió después de hacer del baño no vio nada en el rollo.

Dentro del ejercicio de evidenciar contradicción, señaló que el papel de rollo tenía sangre.

Señaló que no sabe porque tenía sangre; por lo que, dentro del ejercicio de refrescar memoria, indicó que cuando su papá la llevó al sillón, la acostó, cerró los ojos, le bajó el short, le quitó el calzón, le puso su parte, es decir, por donde hace de la pipí, colocándosela adelante, pero le dolió, le dijo que le dolía pero no le importó, y para quitárselo encima le dijo que le andaba del baño. Continuó exponiendo que cuando su papá le ponía su parte en su parte, su papá se ponía crema, ya cuando fue al baño, su papá se quedó en la sala, pero después se dirigió al baño y abrió la puerta, le agarró la mano y se la puso en su parte, pero ella quitó la mano, y se fue a dormir con su hermana, se acostó, pero le dijo a su hermana que la acompañara con su mamá, pero su papá no se enteró ya que espero a que se durmiera, estando con su mamá le contó lo sucedido y su mamá comenzó a llorar y le habló a la policía.

Agregó, que después de ese evento se siente triste, así como que, no le generó lesiones en el área de su vagina.

Testimonio brindado por la víctima que crea convicción en esta Autoridad, al ser expresado de manera libre, espontánea y creíble, señaló datos precisos en cuanto a las circunstancias de tiempo de ejecución de los hechos, dando aspecto de modo y lugar de tales hechos por ella vividos, si es claro, conciso y puntual en señalarlos de la forma ya expuesta, ello no obstante de que en un inicio de su declaración, la suscrita juzgadora percibió la incomodidad de dicha menor al declarar lo vivido, pues incluso la fiscalía tuvo que recurrir a la práctica de ejercicios de litigación para poder obtener la información esencial para elevar su proposición fáctica; siendo preciso que dicha credibilidad en el dicho de la menor de referencia surge a razón de que aun y cuando durante el desarrollo de la audiencia, en momentos se percibió que vivió un estado de afectación, no obstante, tenemos que logró dominar parcialmente esos sentimientos que le produjeron revivir el evento y relatar la agresión que sufrió, que es conforme a los hechos establecidos en la acusación, sin que se advierta aleccionamiento, pues

al ser sometida al interrogatorio, sus respuestas fueron claras, constantes y contundentes, señalando la mecánica y modo de operar del activo; declaración que tiene destacada importancia porque esta clase de delitos ordinariamente no es posible de allegarse datos, en tanto se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; de tal modo, que en concepto de esta Autoridad y contrario a lo aseverado por la Defensa, es verosímil el relato, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención.

Así mismo, esta declaración de la menor ***** , se toma en consideración toda vez que aun y cuando es una menor de ***** años, se advierte que tuvo la confianza de manifestar tales hechos ante esta Autoridad, por lo que es evidente que ha recibido atención psicológica, pues así incluso lo expuso uno de los expertos que declaró, de lo que deviene que la menor estuvo dentro de los márgenes posibles, bajo las condiciones idóneas para rendir su declaración, sin ser coaccionado u obligado por persona alguna; y, si bien como ya se dijo, durante el desarrollo de la audiencia, en momentos se percibió que vivió un estado de afectación, pues se le vio nerviosa, incomoda y llorando, todo ello resulta justificable dada la conducta de tipo sexual que resintió, así como por su edad, al tener tan solo ***** años de edad; por lo que no existen dudas en esta Autoridad de que la forma en que narró los hechos la menor de referencia fue como sucedieron, pues se pone de manifiesto mediante su dicho que el acusado se aprovechó de que al momento de agredirla, dicha menor se encontraba dormida junto con suhermana, sin la presencia de otro adulto que la pudiera defender y/o proteger, y si bien, no señaló de manera correcta el mes en que acontecieron los hechos, no existe duda que los mismo acontecieron el ***** de ***** del año 2023, como quedó expuesto en los hechos materia de acusación, amén de que también el lugar donde la víctima fue objeto de agresiones sexuales por parte de su papá, quedó plenamente establecido, pues se llevaron a cabo en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, tal y como lo señaló dicha menor al mostrarle las fotografías respectivas; todo lo cual corrobora la acusación, pues la menor hace expresa mención que hechos y circunstancias que coinciden con la proposición fáctica de la fiscalía; por lo que a partir de su dicho, administrado a las otras pruebas desahogadas, se pueden establecer que los hechos abusivos de contenido sexual existieron y que lo fue de la forma y el modo en que la menor lo relató en su declaración recibida en juicio, esbozando así las circunstancias en que sucedió (cuando se encontraba en el domicilio ante mencionado), la persona que los ejecutó (su papá) y la agresión sexual a la que fue sometida (ya que la llevó al sillón la acostó, cerró los ojos, le bajó el short, le quitó el calzón, le puso su parte, es decir, por donde hace de la pipí, colocándosela adelante, pero le dolió, le dijo que le dolía pero no le importó, y para quitárselo encima le dijo que le andaba del baño, ya cuando fue al baño, su papá se quedó en la sala, pero después se dirigió al baño y abrió la puerta, le agarró la mano y se la puso en su parte); entonces aun y cuando no haya referido la fecha correcta, se toma en consideración que no se deja en estado de indefensión al acusado, ya que se advirtió que solo se trató de un error de memoria por parte de la víctima; además de que también quedó claro el lugar en que se realizó la conducta, al ser visualizado y reconocido por la menor a través del material fotográfico exhibido; amén de que se precisó por la menor la conducta que realizaba el acusado, que incluso le causó dolor y provocó un sangrado; máxime que también se debe atender a la forma en que se expresa a la menor, debido a que por su edad es muy comprensible que no le llame al pene o miembro viril de esa manera, sino que lo refiera como por donde se hace “pipí”, pues son vocablos que son típicos de una niña de esa edad y que son fácilmente entendibles por los adultos; por lo que, atendiendo a estas circunstancias es que se le concede eficacia probatoria plena y preponderante al dicho de la menor



víctima, al hacer una narrativa que es fácilmente comprensible y en la que en todo caso no hubo contradicciones, pues como se ha señalado se mantuvo firme en sus aseveraciones e imputaciones en contra de su abuelito, a pesar de las diversas preguntas que se le hicieron específicamente respecto de la conducta que le realizaba su papá.

Cabe resaltar que se tomó en cuenta el mandato constitucional de aplicar la normativa que deviene de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en especial en lo relativo al respeto de la garantía de que el niño sea escuchado en todo procedimiento judicial, lo que se concretó por medio de las previsiones que se necesitan (declaración en la que la presencia del acusado censurada para la protección de la menor y evitar la confrontación) y a su resguardo frente al desarrollo del juicio, como también a las directrices del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indican que se debe considerar siempre el interés superior del niño¹, de tal forma que se respete su condición de sujeto de derecho y su opinión en función de su edad, grado de inmadurez y capacidad de discernimiento.

Así, con la versión que ha entregado la menor, esta Juzgadora ha tenido la oportunidad de conocer en forma directa, a través de la intermediación, tales hechos penalmente relevantes; resaltándose que este tipo de delitos se suelen cometer en la intimidad del domicilio, o en lugares apartados o en lo que no hay personas próximas que puedan testificar, lo cual, es comprensible dado que al tratarse de hechos de naturaleza sexual se procura realizar en ausencia de testigos, tal como se ha mencionado en varias ocasiones por nuestros más altos Tribunales de la Nación².

Además, en cuanto a la valoración de la declaración de la menor ***** sirve también como sustento, la tesis cuyos datos, rubro y contenido son:

*“Época: Décima Época. Registro: 2010615. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.). Página: 267. **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe*

¹ En lo conducente resulta ilustrativa la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 267, tesis cuyo rubro es: “MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”

² Época: Octava Época. Registro: 212471. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: X.1o. J/16. Página: 83. **VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.** Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.”

Criterio conforme al cual debe atenderse o valorarse de manera particular la declaración de un menor, pues debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, ya que la niña narra un evento que ha vivido obviamente conforme a lo que le resulta a ella relevante o influenciado por sus propias emociones, y cuando la forma en que vertió la declaración la menor no haya sido específica en cuanto a un orden cronológico, no es suficiente para no tomarla en consideración.

Además, debe decirse que ciertamente la proposición fáctica realizada por la fiscalía se soporta primordialmente en la declaración de la víctima, pero debemos recordar que estamos ante la figura del **testigo único**³ pues no existe la presencia de alguna otra persona en ese momento y lugar en que suceden los hechos que pudiese declarar en cuanto a ellos; aunado a que estos delitos generalmente ocurren en ausencia de testigos, por lo que debe considerarse la declaración de la víctima como fundamental y preponderante; máxime que en el

³ Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. “En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo “único” se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo “singular”, independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter “singular” se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la “singularidad” y reducido valor convictivo potencial.”

Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. “En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.”



caso que nos ocupa se trata de una mujer violentada sexualmente y que además trata de una menor de edad por lo que se considera doblemente vulnerable, de ahí que debe ser considerada por este tribunal con perspectiva de género y preponderando el intereses superior del menor, como se explica enseguida.

La exposición de la pasivo se valora con **perspectiva de género**⁴ considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene frente al acusado, y dada su calidad de mujer, que era menor de edad, y la confianza que tenía hacia el acusado al ser amigo de su padrastro con quien se entiende tenía una convivencia, pudo ser fácilmente sometida por su agresor, al ser éste superior físicamente frente a la pasivo y aprovechar el momento de estar a solas con ella, realizando actos eróticos sexuales sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Asimismo, la exposición de la pasivo se valora conforme al **interés superior del menor**, considerando la posición de un doble estado de **vulnerabilidad** que tiene frente al acusado puesto que al momento de los hechos contaba con una edad de ***** años, por lo que, se puede determinar su incapacidad para conocer del alcance los hechos vividos, venciendo su resistencia de voluntad, aunado a la confianza depositada en el sujeto activo. Sirviendo de observancia la tesis asilada con registro digital 2011620, cuyo rubro es: **ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Razones las anteriores por la que la declaración de la víctima es fundamental para acreditar los hechos de acusación, dada la obligación del Estado de que se garantice su **derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es por lo que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido

⁴ Sirve como criterio orientador, el visible en el registro digital 2015634, de la Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, bajo el rubro: VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. "De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064537627

CO000064537627

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se fue hacia un cuarto para agarrar un tarro de crema de la unto en el pene y en su vagina, para después penetrarla.

Posterior a eso, se dirigieron a la casa y procedieron a la detención, previo que la mamá le hablara para que saliera, salió a la banqueta y la niña comenzó llorar diciendo que era la persona que había sido, realizando la detención a las 10:33 horas, la niña les manifestó que los hechos habían sucedido una hora antes.

Agregó, que la persona detenida se identificó como *****; asimismo, posterior a ello, la menor hizo referencia a que le dolía el vientre y que traía sangrado en la parte de la vagina.

Dentro del ejercicio de refrescar memoria, aclaro que ese día iban en recorrido de patrullaje a las 10:23 horas.

A preguntas de la defensa, afirmó que platicó con la menor, pero la entrevista la recabó a la menor, y fue lo que manifestó en su declaración; después, llevaron a la menor a CEJUM donde le hicieron un dictamen médico, pero esas situaciones no le avisan nada, solamente a la mamá.

A contrainterrogatorio de la fiscalía, explicó por qué no se levantó una entrevista a la menor, y la mamá fue quien pidió la detención y los llevó al domicilio, que le consta que las prendas tenían sangrado debido a que fueron embaladas. A, contrainterrogatorio de la defensa, dijo que no recolectó las prendas.

Testimoniales que merece concederle eficacia demostrativa, puesto que, en cumplimiento de sus funciones de prevención y vigilancia del delito, detallaron la manera en que realizaron la detención del acusado ***** , esto ante el señalamiento de la víctima de la madre de ésta, a quien identificaron como ***** siendo la persona que les puso de conocimiento la conducta de índole sexual, desplegada en contra de su hija por parte de su madre, cuando se encontraban en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y al ser llevados por la víctima y su madre hasta el citado domicilio, fue afuera del mismo donde efectuaron la detención del ahora acusado; coincidiendo con lo expuesto por la víctima, quien señaló que estando con su mamá en el mercado le hizo la parada a una unidad de policía para avisar de lo sucedido.

Asimismo, se obtuvo que a raíz del evento vivenciado por la parte víctima, esté presentó un daño en su integridad psicológica, tal y como lo refirió ***** , quien dijo ser perito en psicología de la Fiscalía General del Estado, y que realizó una valoración a la menor ***** , el día ***** de ***** del año 2023; explicando la metodología empleada; quien a través de la entrevista clínica semiestructurada le contó que tenía ***** años, que estaba denunciando a su papá por unos hechos ocurridos el día ***** de ***** del año 2023, en el municipio de ***** , Nuevo León, que ese día se encontraba dormida en compañía de una de su hermana, cuando repentinamente llegó su papá y comenzó a tocarla en una de sus pompis sobre su ropa, también le tocó su parte, haciendo referencia por donde hacía pipí, que le gritó a su hermana, pero como estaba dormida no la escuchó, después, le quitó el short y el calzón comenzándole a tocar y chupar su parte donde hacía pipí, después se fue al cuarto y el señor le dijo que fuera, pero ella tenía mucho miedo en ese momento; que la volteó, puso su pene en donde hace pipí, que le había dolido, ella le decía que no, pero él no hacía caso, después de eso se fue al baño, pero él la siguió, le pidió que le chupara su chiche, luego salió y ella estaba esperando que se quedara dormido, se fue al cuarto de

su hermana y se salió cuando su papá ya estaba dormido, saliéndose por la parte de atrás, se brincó la barda y se fue al puesto donde estaba la mamá, contándole lo que había sucedido. Asimismo, recordó que la menor le contó que su papá se había al cuarto, se colocó crema en su pena y en su vagina.

Concluyendo, que la menor se encontró ubicada en tiempo, espacio y persona, tiene capacidad de juicio y razonamiento; presentó alteración en su estado emocional caracterizado por ansiedad, enojo, tristeza; su dicho se determinó confiable ya que dio detalles con contextualización adecuada acorde a lo vivido; presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo, lo que provocó modificaciones en su conducta; presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, bajo una relación de desigualdad de fuerza, madurez y confianza, al ser su padre el agresor; hechos narrados por la víctima que constituyeron en daño psicológico y sí pueden procurar o facilitar un trastorno sexual, toda vez que fue expuesta a situaciones de agresión sexual no acordes a su edad; se requiere que acuda a un tratamiento psicológico durante un año, con una frecuencia de una semana, en el ámbito privado, siendo el especialista tratante quien determine el costo.

A preguntas de la defensa, dijo que la valoración se realizó el día ***** de ***** del año 2023, y no volvió a valorar a la menor.

Experta la anterior que labora para la Fiscalía General de Justicia en el Estado, que expuso la metodología que llevó a cabo para concluir de la forma en que lo hizo conforme a su ciencia, que no quedó de manifiesto que se encontrara impedida para ejercer la profesión que ostenta, máxime que actuó como auxiliar del rector de la investigación, por lo que se considera su declaración posee valor probatorio, pues versó su dicho sobre cuestiones técnicas, conocimientos que la suscriptora del dictamen reveló tener; a más de que su realización fue solicitada por el agente del ministerio público y aportó su opinión en el área de psicología sobre las alteraciones sufridas por la víctima a raíz de los hechos denunciados, lo que fue coincidente con el relato de éste en juicio, al describir como se desarrolló el evento a lo que fue expuesto, estableciendo que una vez realizada una entrevista a la víctima, concluyó que a raíz de los síntomas presentados, presentó dicha víctima un daño psicológico.

Por otra parte, la existencia del lugar de hecho, no solo se fortifica a través del dicho del menor víctima, su hermano, su madre y su tía, sino también por lo que expuso ***** , quien dijo ser elemento ministerial, y que participó en un acto de investigación consistente en constituirse al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** Nuevo León, realizando la fijación del domicilio mediante fotografía; acto seguido, a la muestrade fotografía reconoció como el domicilio antes referido.

Versión que se estima creíble, pues expuso de forma clara, precisa y sin contradicciones haber tenido conocimiento de los hechos posterior a su comisión del mismo, en razón de que se desempeña como elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones y haber realizado diversos actos de investigación, entre los cuales se destaca, por su relevancia para el análisis que se realiza, que indicó haber realizado la fijación del lugar de los hechos, es decir, fijó el exterior del domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en un municipio de ***** , Nuevo León; estimándose imparcial su dicho debido a su cargo, ya que únicamente declaró lo que le consta de manera personal, siendo su relato, como ya se dijo, en forma clara, sin dudas, ni reticencias



Asimismo, sumado a lo anterior, se escuchó lo vertido por *****, quien dijo ser perito médico, y que realizó un dictamen médico previo a la menor de iniciales *****, de ***** años de edad, quien presentó un himen tipo anular íntegro, una herida con escaso sangrado en la horquilla posterior; tipo de himen que no permite la penetración del miembro viril en erección u objeto de tipo peniforme, no permite la introducción de algún dedo de la mano; por otra parte, el ano se encontraba normal sin laceraciones y no presentó lesiones en el resto del cuerpo; se tomó muestra del introito vaginal.

Asimismo, la lesión encontrada en la horquilla posterior, esto es, la unión de los labios mayores con los labios menores y con la parte posterior de vulva, podría deberse a una fricción o tener una relación sexual brusca, y la misma no pone en peligro la vida y tarda menos de quince días en sanar, con una evolución de menos de 24 horas a causa de traumatismo directo. Explicó que el sangrado encontrado en la víctima, no se trató de un sangrado menstrual.

A preguntas de la defensa, afirmó que el himen se encontró íntegro y no se permite la introducción del miembro en erección o cualquier otro objeto, y la causa de la lesión podría ser por fricción.

Prueba pericial que merece confiabilidad probatoria, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia, mismo que al ser adscrita a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, de cuya deducción se puede llegar a la certeza que de las características del tipo himen que la víctima presentó, y explicando incluso que no permite la introducción del miembro viril en erección, asimismo, que se le encontró una lesión en la horquilla posterior, explicando, que es la unión de los labios mayores con los labios menores y con la parte posterior de vulva, podría deberse a una fricción o tener una relación sexual brusca, y la misma no pone en peligro la vida y tarda menos de quince días en sanar, con una evolución de menos de 24 horas a causa de traumatismo directo.

Así también, con los anteriores medios de convicción se llega a la certeza de que la víctima *****, al momento de los hechos era menor de ***** años de edad, pues así conoció a partir de la prueba documental introducida por la fiscalía, vía lectura, consistente en el acta de nacimiento de la menor de iniciales *****, con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , acta número *****, asentada en el Libro *****, de fecha de registro ***** de ***** de ***** del Archivo General del Registro Civil, con datos de registrado *****y ***** , levantada por el C. Oficial ***** del Registro civil, con residencia ***** , Nuevo León; documental pública que dada su naturaleza se encuentra revestida de eficacia jurídica.

Bajo ese esquema probatorio, quedo justificado que el sujeto activo realizó actos eróticos sexuales sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, además, con dicha conducta se procuró y facilitó un trastorno sexual y la depravación en la víctima de iniciales *****

Acreditación del delito de ***.**

Ahora bien, por cuestiones de método se procederá primeramente al análisis del delito de ***** , en perjuicio de la víctima de iniciales ***** , el

cual se encuentra previsto por el artículo 259 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

“Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales”.

Y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) La existencia de actos eróticos sexuales, sin la voluntad de la pasivo;
- b) Que esos actos eróticos sexuales, sean sin la finalidad directa inmediata de llegar a la cópula.

Se estima que los hechos que se han tenido por acreditados también encuadran en la hipótesis delictiva de referencia, y a este punto se llega atendiendo a que, con las probanzas existentes, ya analizadas y valoradas, se justifica **la existencia de actos eróticos sexuales, sin la voluntad de la pasivo**, lo que se justificó principalmente con el dicho de la víctima de iniciales *****, quien indicó que cuando estaban en su domicilio ubicado en calle *****, número *****, en la colonia ***** en *****, Nuevo León, su papá acudió hasta su recámara donde estaba dormida, comenzándole a tocar su glúteo, después la llevó hasta la sala, le dijo que cerrara los ojos, la colocó en el sillón y comenzó a tocar su pecho, colocó su pene en su vagina, al desnudo, entendiéndose que se colocó encima de ella, después, la menor se fue al baño, donde el acusado la siguió, abrió la puerta, tomó la mano de la menor y la colocó en sus genitales; conducta las anteriores que se realizaron sin la voluntad de la pasivo, puesto que en todo momento expresó que ella se negaba a realizar dichas conductas, así como también, **sin la finalidad directa de llegar a la cópula**.

Incluso, tal falta de consentimiento se vio evidenciada en el momento en que la menor acudió hasta el lugar donde se encontraba su madre *****, y le contó lo sucedido, quien a su vez, paró una unidad de policía, para pedirles que detuvieran a su esposo, por lo que le había hecho a su hija; tal y como fue expuesto por los elementos captores *****y *****, quien en audiencia de juicio expusieron los motivos por los cuales procedieron a la detención del acusado, esto es, ante en señalamiento de la menor víctima y de su madre.

Además, también se vio evidenciado a través del daño en la integridad psicológica de la víctima, como lo refirió la perito en psicología *****, quien determinó que la menor se encontró ubicada en tiempo, espacio y persona, tiene capacidad de juicio y razonamiento; presentó alteración en su estado emocional caracterizado por ansiedad, enojo, tristeza; su dicho se determinó confiable ya que dio detalles con contextualización adecuada acorde a lo vivido; presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo, lo que provocó modificaciones en su conducta; presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, bajo una relación de desigualdad de fuerza, madurez y confianza, al ser su padre el agresor.

Actualizándose así el ilícito de abuso sexual, previsto por el artículo 259 del Código Penal del Estado, atribuido a *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064537627

CO000064537627

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, tenemos que la Agente del Ministerio Público al elevar acusación formal en contra de ***** , por el delito de **abuso sexual**, lo hace incluyendo la hipótesis a que se refiere la **fracción II del artículo 260 y fracciones V y VI del artículo 260 Bis** del Código Penal vigente del Estado que a la letra dice:

“Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:

II. Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

Artículo 260 BIS.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentaran hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o

VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica.”

Hipótesis que criterio de la suscrita juzgadora se encuentran actualizadas, esto es así, puesto que, del material probatorio producido en la audiencia de juicio, anteriormente valorado, del cual se omite su reproducción para evitar repeticiones estériles, se acreditó que el contacto que realizó el acusado ***** a la víctima de iniciales ***** , se realizó sobre el cuerpo desnudo de la víctima, esto cuando el acusado le quitó el short y calzón a la víctima, quedando su área genital expuesta.

Asimismo, quedó acreditado que la víctima ***** era menor de trece años edad, esto a través del acta de nacimiento de la víctima incorporada por la fiscalía vía lectura, y que fue corroborado por el propio dicho de la menor, así como por lo manifestado por la perito en psicología ***** y la perito médico ***** , de la misma manera, se obtuvo que la conducta desplegada por el acusado hacia la víctima se realizó con violencia psicológica, ya que la misma fue realizada bajo una relación de desigualdad de fuerza, madurez y confianza al ser su padre el agresor, lo que le ocasionó un daño en su integridad psicológica, tal y como fue expuesto por la perito en psicología *****

De ahí que se tiene por plenamente acreditada la existencia del ilícito de ***** , previsto y sancionado los artículos 259, 260 fracción II y 260 Bis fracciones V y VI del Código Penal vigente en el Estado.

Acreditación del delito de corrupción de menores.

Por otra parte, se estima que con el cúmulo de pruebas desahogas fiscalía señala que ha quedado demostrado el tipo penal de ***** , cometidos en perjuicio de la víctima de iniciales ***** , mismo que se encuentra previsto por el artículo 196, del Código Penal del Estado, que a la letra dice:

Artículo 196.-Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

II.-Procure o facilite la depravación;”

Así tenemos que los elementos constitutivos de esta figura delictiva los son:

a) Que el activo haya realizado actos con menor de edad.

b) Que esos actos procuren o faciliten un trastorno o depravación sexual.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, han quedado demostrados, puesto que en cuanto al primer elemento consistente en que el activo haya realizado actos (en éste caso de índole sexual) con menor edad; ello tal y como se estableciera en la relación de hechos efectuada por la acusación, considerando la edad de la víctima al tiempo de los hechos, que contaba con menos de trece, esto conforme al dicho de la propia ***** , quien señaló que actualmente tiene***** años, sin embargo, los hechos acontecieron el día ***** de ***** del año 2023, cuando contaba con ***** años de edad.

Información que fue corroborada con el acta de nacimiento mostrada por la fiscalía en la cual se advierte que la víctima de iniciales***** , al momento de los hechos contaba con menos de ***** años de edad, por lo que con esto se corrobora lo establecido en el primer supuesto del artículo 196 del Código Penal vigente en el Estado.

De igual manera, quedó justificado el segundo de los elementos consistente en que esos actos procuren o faciliten un trastorno o depravación sexual, quedando demostrado principalmente a partir del dicho de la víctima de iniciales***** , al referir la forma en que ya ha quedado expuesto, que el día ***** de ***** del año 2023, cuando tenía ***** años de edad, el activo realizó actos eróticos sexuales sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, lo cual, le causó un daño psicológico, al haber vivido un evento del índole sexual no acorde a la edad que tenía en ese momento, lo cual, pone de manifiesto la acreditación de tal elemento.

Tal y como lo indicó la perito en psicología, ***** , al señalar dentro de sus conclusiones, que la menor víctima presentó alteración en su estado emocional caracterizado por ansiedad, enojo, tristeza; su dicho se determinó confiable ya que dio detalles con contextualización adecuada acorde a lo vivido; presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo, lo que provocó modificaciones en su conducta; presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, bajo una relación de desigualdad de fuerza, madurez y confianza, al ser su padre el agresor; hechos narrados por la víctima que constituyeron en daño psicológico y sí pueden procurar o facilitar un trastorno sexual, toda vez que fue expuesta a situaciones de agresión sexual no acordes a su edad.

Cabe señalar, que esta autoridad considera que de manera obligatoria se debe de aplicar en el caso en concreto el criterio emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con número de registro TSJ030011, de rubro **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO**, el cual establece que el delito de **corrupción de menores**, es un tipo penal que se ha clasificado como *delitos de peligro*, por lo que en este caso, no exige propiamente, la acreditación de un resultado, por lo que, pretender que para justificar la existencia de este tipo penal, es necesario acreditar la existencia de un trastorno sexual o depravación derivado de esta conducta, imposibilitaría la acreditación de este tipo penal y la dificultaría totalmente condicionándola, incluso a este aspecto, dado que por el contrario a ello, tenemos que el Legislador en ningún momento estableció que este fuera un requisito, sino por el contrario de la propia redacción del dispositivo en estudio, se infiere que únicamente se requiere de una conducta que precisamente puede tener este resultado, es decir, que procure o facilite, el trastorno sexual y depravación,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064537627

CO000064537627

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

no exige como resultado, que se le haya efectivamente provocado esta modificación a la víctima, sino que la conducta resulte idónea en todo caso, para provocar este tipo de resultado.

Esta circunstancia es acorde con los estudios que se han hecho, sobre la psicología de las personas, en específico, las personas que son víctimas de un delito, y este estudio ha arrojado que existe una diversidad de menciones que puede presentar una persona de acuerdo a su propia naturaleza, es decir, cada persona reacciona de manera diversa ante los estímulos a los cuales son expuestos, esto resulta explorado, es decir, este es un aspecto que ha quedado suficientemente estudiado tanto por la ciencia de la psicológica, como la propia ciencia de la naturaleza humana, en la cual, es de todos sabido, que no todas las personas reaccionan de la misma manera, ante los mismos estímulos, por lo tanto, el Legislador estableció que no es necesario justificar la existencia de este resultado, para efecto de tener por acreditada la existencia de este delito.

En ese sentido, el tribunal es del criterio que el Legislador, lo que en realidad está tutelando, es el hecho de que se coloque, un riesgo, en este caso, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad del menor a través de su sexualidad, a través de este tipo de conductas.

De igual forma, este tribunal considera que es aplicable al caso que nos ocupa el criterio emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con número de registro TSJ030012 bajo el rubro de **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO**, el cual, establece que para poder condenar a una persona por el delito de corrupción de menores tratándose de la hipótesis de que se procure o facilite un trastorno sexual o depravación, es necesario demostrar la intencionalidad del activo, es decir, que se justifique a través de elementos de convicción de forma razonable si el activo tenía intención de corromper a la víctima, lo cual, en el presente caso si se justifica pues, por el solo hecho de ejercer una actividad sexual con su hija, pone de relieve que su intención a todas luces provocaría una afectación en su sano desarrollo psicosexual, al exponerla a una actividad totalmente fuera de su naturaleza, dado el lazo de parentesco existente y la minoría de edad de la víctima.

En razón de lo anterior, este tribunal considera que esta circunstancia es suficiente para estimar que se han colmado los elementos del tipo penal en estudio.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo por el acusado, el día ***** de ***** de ***** , correspondió a los tipos penales previstos en los artículos 259, 260 fracción I y 260 Bis, fracciones V y VI, y, 196 fracciones I y II del Código Penal para el Estado, por lo que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de **corrupción de menores y abuso sexual**.

Tal y como lo refirió la perito en psicología, quien señaló que la víctima presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, ya que fue utilizada como objeto sexual, además, que los hechos narrados por la víctima sí procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación.

De ahí que, se tiene por plenamente acreditada la existencia del ilícito en comento, puesto que, conforme a lo antes expuesto, se acreditó que el activo realizó con menor de edad conductas que procuraron o facilitaron un trastorno sexual y la depravación.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a diversos propósitos; acciones que resultaron típicas, en virtud de que se adecuan a las disposiciones legislativas en comento; toda vez que el elemento positivo del delito denominado tipicidad, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictivas analizadas.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y con respecto al elemento culpabilidad, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, pues el activo ejecutó los eventos que nos ocupan bajo una de las variantes de la culpabilidad, que como a continuación se puntualizara, corresponde a una conducta dolosa, prevista por el artículo 27 del Código Penal del Estado, que consiste en ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; y por consiguiente, no opera a favor del acusado alguna causa de inculpabilidad de las previstas en la ley de la materia.

Responsabilidad Penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de equiparable a la violación y corrupción menores, resta establecer lo relativo a la plena responsabilidad penal que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”

El segundo: “Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe



entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo..."

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos de **corrupción de menores y abuso sexual**, en calidad de autor material del mismo, toda vez que fue la persona que de manera personal y directa el día ***** de ***** del año ***** , aproximadamente a las ***** horas, cuando la menor víctima ***** , se encontraba en su domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, se encontraba dormida en su cuarto, cuando su padre ***** ingresó y se aproximó a ella tocando su glúteo, para después llevársela hasta el área de sala, la acostó en el sillón, le tocó los senos, le bajó el short y el calzón tocando su vagina, después se fue la víctima al baño, la siguió, abrió la puerta, tomó su mano y se la colocó en sus genitales.

Por lo tanto, la responsabilidad del acusado se justifica con la imputación de la propia menor ***** , misma que posee eficacia preponderante,⁵ al encontrarse administrada con el resto de los medios de prueba desahogados en juicio, entre los que se reitera el contenido de la pericial en psicología a cargo de ***** toda vez que la misma explicó la metodología en base a la cual arribó a la conclusión que la víctima, presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión de naturaleza sexual, tomando en consideración todos los indicadores que obtuvieron en base a la entrevista clínica semiestructurada; además estimó su dicho confiable, ya que fue espontáneo, fluido, acorde al estado emocional presentado, detalles específicos sobre los hechos, hubo verbalización, perturbación en su tranquilidad de ánimo.

Lo anterior, no obstante, de que la parte víctima en audiencia de juicio no haya realizado un reconocimiento en contra del reprochado, lo que resulta completamente entendible, toda vez que, la declaración de la víctima, como ya se hizo alusión se realizó conforme el protocolo de actuación para Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de no exponer a la parte víctima con su padre, el ahora acusado. por lo tanto, la suscrita considera que entonces el dicho de la víctima no resulta aislado, pues analizado desde un punto de vista cualitativo y no cuantitativo se arribó a la conclusión que en el presente caso son suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la participación personal de ***** , en la ejecución de los hechos, y por ello no existe duda de que fue precisamente el acusado ***** , quien desplegó esta conducta sexual en contra de la víctima, llevando a cabo la misma de manera personal y directa, al haberla ejecutado el mismo al realizar dichas conductas.

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39, fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de *****, en la comisión de los delitos de abuso sexual y corrupción de menores, cometidos en perjuicio de la víctima de iniciales *****.

Hechos no acreditados del delito de ***.**

Ahora bien, la fiscalía estima que los hechos materia de acusación, también son constitutivos del delito de *****, en perjuicio de la víctima de iniciales *****, el cual se encuentra previsto por el artículo **267 primer supuesto** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la cópula con persona mayor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa”.

Ilícito que se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su tipo básico, de los siguientes elementos:

- a) Que el pasivo sea mayor de trece años;
- b) Que el activo imponga cópula a la pasivo.
- c) Que el pasivo se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, **se consideran insuficientes** para arribar a una determinación de condena, pues con ellos no se puede tener por demostrado a plenitud dicho ilícito; menos aún con los medios de prueba consistentes en:

Declaración de *****, quien dijo ser perito en criminalística, y que realizó la recolección de unas prendas de vestir el día ***** de ***** del año 2023 a una menor de iniciales *****, consistente en: una blusa en color gris con dibujo de un corazón y la leyenda “mexicana bonita”, talla chica, marca action girl; una pantaleta tipo bikini en color verde con estampado de flores en color rosa, con una toalla femenina adherida al frente; short en color azul de la marca simple fashion talla 10; acto seguido, al mostrarle fotografías reconoció como las prendas de vestir antes descritas.

Declaración de *****, quien dijo ser perito biólogo del laboratorio de análisis de indicios de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que realizó un informe el día ***** de ***** del año 2023, consistente en analizar tres indicios que se hacían constar de una blusa en color gris, una pantaleta en color verde y un short en color azul; explicó la metodología empleada, concluyendo que el indicio 1 (blusa) resultó negativo para rastreo hemático y de semen; el indicio 2 (pantaleta) dio positivo para rastreo hemático, consistente en sangre humana, y negativo para rastreo de semen; y, el indicio 3 (short) resultó negativo para rastreo hemático y de semen.

A preguntas de la defensa, afirmó que encontró manchas hemáticas en la toalla sanitaria que se encontraba adherida a la pantaleta, únicamente en la toalla sanitaria.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000064537627

CO000064537627

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Declaración de *****, quien dijo ser perito biólogo adscrito al laboratorio de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía general de Justicia del Estado, y que realizó un dictamen el día ***** de ***** del año 2023, sobre la identificación de líquido seminal y de citología, respecto una serie de muestras que se recabaron sobre la víctima menor de edad de iniciales *****, del área de introito vaginal por parte de *****; explicó la metodología empleada, concluyendo que el caso del estudio de citología se encontraron células sanguíneas (glóbulos rojos) o líquido hemático, por lo que dio positivo para líquido hemático, y, en el caso para identificación de líquido seminal resultó como no detectada, por lo que, no presentó datos de semen.

Declaración de *****, quien dijo ser perito de genética forense, y que participó en la elaboración de dos dictámenes, el primero de ellos de fecha ***** de ***** del año 2023, respecto la determinación del perfil genético de una muestra proveniente del introito del área vaginal de la menor *****, obteniendo como resultado un perfil del sexo femenino.

Mientras que, el segundo dictamen fue elaborado en ***** del año 2023, consistente en analizar la muestra de sangre proveniente de una pantaleta tipo bikini en color verde con estampado de flores en color rosa, adherido a una toalla sanitaria, y unos materiales biológicos, siendo que de la primer muestra no se pudo obtener un perfil genético; y, de una muestra biológica obtenida del área del puente de la pantaleta, se obtuvo un perfil de sexo femenino parcial; por último, en cuanto, a la muestra de material biológico proveniente de un short, no se pudo obtener un perfil genético.

Lo anterior es así, primeramente porque no se pasa por alto lo vertido por la víctima *****, su incomodidad y lo renuente que fue al declarar lo que le había sucedido, empero, bajo el interrogatorio realizado por la fiscalía, se pudo obtener la información en el multicitado día, hora y lugar en donde acontecieron los hechos, cuando la víctima se encontraba durmiendo su padre (el acusado) le tocó las piernas, posteriormente, una vez que la dirigió a la sala le bajo el short y le quitó el calzón le puso su parte en su parte, es decir, por donde hace de a pipí el acusado y por donde hace pipí ella, colocándosela adelante, que le dijo a su padre (el acusado) que le dolía pero no le importó, refiriéndole que quería ir al baño lugar hasta donde la siguió el acusado, tomó su mano y la puso en su parte, pero ella le quitó la mano.

Señalando la fiscalía, que fue a consecuencia de dicha agresión, que la víctima resultó con una lesión en la horquilla posterior, tal y como lo expuso el perito médico *****, explicando incluso que es la unión de los labios mayores con los labios menores y con la parte posterior de vulva, podría deberse a una fricción o tener una relación sexual brusca; de ahí que estime, que con lo anterior no queda justificado que el activo impuso cópula a la pasivo.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo que expone la fiscalía, la suscrita juzgadora estima que si bien es cierto no resulta configurativo del tipo penal del delito de equiparable a la violación, la existencia de lesiones en el área genital o lesiones en el himen de la parte lesa, así como que, no se requiere de una penetración completa para la acreditación del antijurídico social, también es deresaltarse que acorde a lo expuesto por el perito médico *****, quien como ya se dijo evaluó a la víctima, destacándose que la menor cuenta con un himen íntegro el cual no permite la introducción del miembro viril en erección u objetos de tipo peniforme, ni la introducción de algún dedo de la mano.

Con lo anterior, se obtiene que no resulta posible la imposición de cópula en la menor, dado las características de su himen, que no permite la introducción del miembro viril en erección sin ocasionar desgarros o lesiones en el mismo.

Tampoco es de pasarse por alto que la fiscalía, hizo preguntas sugestivas a la víctima, que fueron permitidas tanto por la suscrita juzgadora como por la defensa; sin embargo, a dicho de la víctima no se obtuvo la información que permita entender la existencia de la cópula, puesto que solo, se limitó a señalar que su padre le puso su parte en su parte, y si bien, indicó que esa actividad le causó dolor, también lo es, que refirió que eso se debió a la brusquedad del acto, siendo a consecuencia de ello que le ocasionó una lesiones en la horquilla posterior, explicando la médico legista, que dicha lesión podría deberse a una fricción, lo cual no puede traducirse a una actividad de cópula vía vaginal, ya que como ya se hizo mención el himen de la menor se encontró íntegro, es decir, no hubo una actividad sexual de cópula vía vaginal.

En ese sentido, le asiste la razón a la defensa en lo expuesto en sus alegatos de cierre, y por consecuencia, al no acreditarse los elementos constitutivos del delito en estudio, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** , por el delito de ***** , y, por ende, resulta innecesario realizar el análisis respecto a la acreditación de responsabilidad de dicho acusado en la comisión de dicho antisocial.

Contestación a los alegatos de la Defensa.

Es oportuno mencionar que el Defensor del acusado generó debate sobre la participación de su representado en cuanto a la comisión del delito de corrupción de mores, mismo que no afecta la decisión adoptada por la suscrita Juzgadora, ya que la Fiscalía cumplió con acreditar todos y cada uno de los extremos de su pretensión, por lo que hace a dicho antijurídico social, de ahí que se encuentra desvirtuada la presunción de inocencia del imputado, pues como se explicó en el desarrollo de la presente resolución, con las pruebas de cargo desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, se tiene plenamente acreditada la participación del imputado en la comisión del delito dado por demostrado.

5. Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por esta Juzgadora, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia de los delitos de abuso sexual y corrupción de menores, en perjuicio de la menor víctima de iniciales *****; así como también la plena responsabilidad a título de autor material de ***** , en términos del artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, por los motivos antes expuestos, toda vez que no se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia del delito de equiparable a la violación cometido en perjuicio de la víctima de iniciales ***** , ni la plena responsabilidad del acusado en su comisión; por tanto, lo procedente es dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, en favor de ***** , por el citado delito, al no haberse vencido el “principio de presunción de inocencia” que durante todo el



CO000064537627

CO000064537627

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

procedimiento le asistió al mismo, en términos de los artículos 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En consecuencia, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva, decretada en contra ***** única y exclusivamente por lo que se refiere al delito equiparable a la violación, sin embargo, deberá de continuar internado con motivo de la sentencia condenatoria decretado en su contra por los delitos de abuso sexual y corrupción de menores.

6. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , el Ministerio Público solicitó la aplicación de lo dispuesto por la fracción II del artículo 260, agravada conforme las fracciones V y VI del artículo 260 Bis, y 269, código sustantivo de la materia, por lo que hace el delito de abuso sexual; mientras que, por el delito de corrupción de menores, solicita se imponga la pena previsto por el numeral 196, agravado conforme al artículo 199 del código sustantivo de la materia; así como que se aplique las reglas del concurso ideal de delitos.

Al efecto, este Tribunal Unitario compartió la postura de la Fiscalía en cuanto a imponer al sentenciado, la penalidad que expresamente contemplan los artículos antes aludidos del Código Penal vigentes a los momentos de los hechos, pues perfectamente se surten las hipótesis que contemplan dichos numerales, tal como ya se ha expuesto; esto es, por lo que hace al delito de abuso sexual, la pena prevista por el artículo 260, fracciones V y VI del artículo 260 Bis, y 269, del Código penal en mención; mientras que por el delito de corrupción de menores, la pena prevista por el artículo 196 y 199 del Código penal en mención

7. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencian de delitos de carácter doloso, por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación al numeral 410 del Código Adjetivo de la materia, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyó en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas de los delitos y las internas del sentenciado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, la fiscalía solicitó se estima al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo. Petición que fue compartida por la asesoría jurídica, y no fue debatida por la defensa.

Una vez escuchadas las posturas de las partes, la suscrita juzgadora estima que en principio debe decirse que el arbitrio judicial se encuentra limitado dentro de la presente carpeta judicial, debido a que la audiencia de juicio derivó de

una reposición del procedimiento, en el que se advierte que bajo el principio de *no reformatio in peius*, esto es, no aplicar ni agravar la situación jurídica del investigado, en el caso concreto se tiene que el sentenciado ***** fue considerado con un grado de culpabilidad mínimo, de ahí que dicho grado de culpabilidad no puede ser agravado, consecuentemente, se considera al sentenciado con un grado de culpabilidad **mínimo**; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Asimismo, esta Autoridad estima que, tal y como lo petitionó la defensa, se actualiza la aplicación de un concurso ideal de delitos, en términos del artículo 37 del código sustantivo de la materia, puesto que con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas.

Sirviendo de criterio orientador, para lo anterior la jurisprudencia con registro digital 178509, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:

CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.

Así las cosas, con base a lo establecido por artículo 260, fracción II del código represivo de la materia, por su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de abuso sexual, que es el delito que se considerará como de la sanción mayor, se impone al sentenciado ***** una sanción de 3 años de prisión, sanción que deberá de aumentarse acorde a las fracciones V y VI del artículo 260 Bis de la citada codificación con una sanción de 1 año y 6 meses de prisión, dando un total de sanción a imponer de 4 años y 6 meses de prisión, sanción que deberá de aumentarse al doble acorde al numeral 269 de la misma codificación, dando un total de sanción a imponer por su comisión en el delito de **abuso sexual** una pena de **9 años de prisión** y multa de 100 unidades de medida y actualización.

Por otro lado, por el delito concursado de manera ideal acorde lo establecido en el artículo 37 del código sustantivo de la materia, que menciona que hay concurso ideal o formal cuando con una sola conducta, se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sesiones diversas o varias veces una disposición penal de idéntico contenido. En ese sentido y de acuerdo a lo



establecido también en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del delito de **corrupción de menores**, se impone al sentenciado ***** una pena de **3 días de prisión** acorde a lo establecido en el artículo 48 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Por ende, la **sanción total** a imponer al sentenciado ***** es de **9 años y 3 días de prisión y multa de 100 unidades de medida y actualización**, a razón de \$103.74 pesos, ello atendiendo a la unidad de medida y actualización vigente en el momento en que acontecieron los hechos, dando un total de \$10,374.00 pesos, misma que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables. Asimismo, se le condena a sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código penal vigente en el Estado, así como, a la suspensión de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la menor de iniciales ***** , durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga.

En el entendido que queda **subsistente** la **medida cautelar** impuesta a ***** , consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

8. Reparación del daño.

Con respecto a este rubro, que está contenido en el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁶, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

⁶ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Ahora bien, tenemos que es evidente que los artículos 141 y 144 del Código Penal nos establecen que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño, y es precisamente por ese motivo que el señor ***** tiene que ser condenado, porque así lo establece la legislación.

Precisado lo anterior, tenemos que la fiscalía petitionó se condenara al acusado al pago del tratamiento psicológico recomendado a la víctima de iniciales ***** , por el tiempo que requiera, solicitando se deje a salvo su derecho para que lo haga valer en etapa de ejecución, ello considerando que no se cuenta con una cuantía del tratamiento sugerido por la perito en psicología ***** . Petición que fue compartida por las asesorías jurídicas, y no fue debatida por la defensa.

Al efecto, se considera procedente la petición del Ministerio Público, toda vez que está plenamente acreditado con la declaración rendida por la psicóloga ***** , que la víctima de iniciales ***** resultó con daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, así como que, a razón de ello, requiere de un tratamiento psicológico para superar tal evento, por el tiempo necesario, en el ámbito privado y que el costo debe de ser establecido por el especialista que la trate.

Por ende, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, , y al ser una consecuencia del ilícito cometido por el acusado ***** **se le condena** a pagar en favor de la víctima de iniciales ***** , representada por la parte ofendida ***** , el concepto de reparación del daño, consistente en el pago del tratamiento psicológico que requiere, por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la víctima y/o de la persona que tenga su patria potestad, para que acredite y exija el monto de la reparación del daño en la etapa de ejecución de sentencia.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y

⁷ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los inculcados, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá de acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

9. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

10. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que **cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

11. Puntos Resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, así como la plena responsabilidad de ********* en la comisión de dichos ilícitos; por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial *********; en consecuencia:

Segundo: Se le impone una sanción al acusado *********, de **9 años y 3 días de prisión y multa de 100 unidades de medida y actualización**; sanción corporal que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Asimismo, se le condena a sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código penal vigente en el Estado, así como, a la suspensión de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la menor de

iniciales *****; durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga.

Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: No se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violación** en perjuicio de la menor *****; ni por ende, la responsabilidad que en la comisión del mismo se le atribuyó a *****; por lo que se dicta en favor del mismo **sentencia absolutoria**, dentro de la presente carpeta judicial.

En consecuencia, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva, decretada en contra ***** única y exclusivamente por lo que se refiere al delito equiparable a la violación, sin embargo, deberá de continuar internado con motivo de la sentencia condenatoria decretado en su contra por los delitos de abuso sexual y corrupción de menores.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en el apartado correspondiente.

Quinto: Se **suspende** al sentenciado ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Sexto: Una vez que **cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁸ en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada Verónica Cecilia Díaz Landeros**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁸ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.